

RELACION DE SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUBLICADAS DESDE MARZO
A JUNIO DE 1986

LUIS AGUIAR DE LUQUE

Sentencia núm. 36/86, de 12 de marzo (núm. Reg. 498/85), «BOE» núm. 85.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Auto Tribunal Central de Trabajo.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CE y art. 154 de la LPL.

Cuestiones analizadas: Inobservancia de requisitos procesales formales.
Doble instancia en proceso laboral.

Precedentes jurisprudenciales: Doble instancia en materia laboral: Sentencia núm. 3/83, de 25 de enero, y Sentencia núm. 4/84, de 23 de enero.
Requisitos procesales formales: Sentencia núm. 17/85, de 9 de febrero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente poniendo especial énfasis en la necesidad de que los requisitos procesales formales y los posibles incumplimientos de aquéllos sean interpretados en el marco de la finalidad que cumplen.

Sentencia núm. 37/86, de 20 de marzo (núm. Reg. 362/84), «BOE» núm. 85.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Magistrado de Trabajo.

Acto impugnado: Art. 49.7 del ET.

Preceptos de referencia: Art. 49.7 del ET.

Cuestiones analizadas: Extinción del contrato de trabajo por fallecimiento del empresario.

Comentario:

El tema de fondo que se suscita en la presente cuestión es si la extinción del contrato de trabajo por fallecimiento del empresario (causa legalmente prevista en el art. 49.7 del ET) acarrea o no en favor del trabajador una determinada indemnización. En la medida en que dicha cuestión no es abordada en el precepto citado, ni existe necesidad de que dicha prescripción figure positivamente en aquél, estima la sentencia que no procede pronunciarse acerca de la constitucionalidad del precepto impugnado.

Sentencia núm. 38/86, de 21 de marzo (núm. Reg. 15/84), «BOE» núm. 85.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Estimatorio.

Acto impugnado: Sentencia Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Art. 14 de la CE, art. 44.1.c de la LOCT y artículo 17.1 del ET.

Cuestiones analizadas: Invocación del derecho constitucional vulnerado. Alteración de la carga de la prueba en materia de Derechos Fundamentales. Discriminación por razón de sexo.

Precedentes jurisprudenciales: Invocación del derecho constitucional vulnerado: Sentencias núms. 2/86, de 13 de enero; 10/86, de 24 de enero, y 34/86, de 21 de febrero, así como los precedentes citados en la primera de éstas. Alteración de la carga de la prueba en materia de Derechos Fundamentales: Sentencia núm. 38/81, de 23 de noviembre. Discriminación por razón de sexo: Sentencias núms. 81/82, de 21 de diciembre, y 98/83, de 15 de noviembre.

Comentario:

La sentencia comienza realizando una interpretación teleológica del requisito de la previa alegación del precepto constitucional vulnerado, lo que comporta una cierta atemperación de las exigencias formales que rodean aquélla.

En cuanto al fondo del problema debatido, presunta discriminación por razón de sexo no apreciada en vía judicial por falta de pruebas, la Sala, a la vista de los indicios ofrecidos por el demandante y con apoyo en jurisprudencia precedente, estima que la actividad probatoria razonablemente exigible fue desvirtuada por el afectado y era suficiente para deducir la presunta discriminación, siendo consecuentemente bastante para, a partir de ella, alterar la carga de la prueba de modo que pesase sobre la parte demandada la carga de desvirtuar esa presunción.

Sentencia núm. 39/86, de 31 de marzo (núm. Reg. 342/85), «BOE» núm. 85.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sindicato CCOO.

Acto impugnado: Acto del Gobierno confirmado por Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Arts. 14, 28.1, 37.1 y 129 de la CE, y art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Cuestiones analizadas: Contenido de la libertad sindical. La participación institucional como contenido de la libertad sindical. Naturaleza de las comisiones gestadas al amparo del ANE; carácter de la participación en dichas comisiones.

Precedentes jurisprudenciales: Libertad sindical; contenido: Sentencias números 70/82, de 29 de noviembre, y 37/83, de 11 de mayo. Libertad sindical y participación institucional de los sindicatos más representativos: Sentencias núms. 37/83, de 11 de mayo; 118/83, de 13 de diciembre, y 98/85, de 29 de julio. Libertad sindical y ANE: Sentencia núm. 9/86, de 21 de enero.

Comentario:

Recurso promovido frente al Acuerdo Económico Social suscrito por el Gobierno, UGT, CEDE y CEPYME (ANE), pese a que formalmente la solicitante de amparo lo dirija frente a la sentencia del TS que desestimó el recurso en su día interpuesto. Alega la representación de la recurrente que el no haber sido convocado el sindicato reclamante a formar parte de determinadas comisiones gestadas al amparo de aquel Acuerdo, lesiona el principio de igualdad entre las organizaciones sindicales más representativas y, consecuentemente, vulnera los artículos 14 y 28.1 de la Constitución.

La Sala, solventado el problema de identificación del objeto del recurso, comienza reiterando jurisprudencia precedente acerca de la libertad sindical para en base a ello, no considerar «la participación institucional» como contenido esencial del derecho consagrado en el artículo 28.1. «De todo lo anterior —dirá la sentencia— se desprende que la recurrente no puede ampararse en el contenido esencial de su libertad sindical para exigir que le sea permitido...»

Cabe no obstante plantearse si una vez reconocidas ciertas vías de participación institucional, éstas pasan a formar parte del contenido esencial de la libertad sindical más plena y, por tanto, debe corresponder a aquellos sindicatos que, como el recurrente, ostentan la condición de más representativos.

La Sala, aun admitiendo a título de hipótesis una respuesta positiva, deniega el amparo toda vez que del análisis de las comisiones a las que el recurrente solicita incorporarse, se deduce que éstas, pese a su importancia, no tienen un carácter público («esta trascendencia no las publica»).

Sentencia núm. 40/86, de 1 de abril (núm. Reg. 44/85), «BOE» núm. 85.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Art. 24.2 de la CE y art. 659 de la LECr.

Cuestiones analizadas: Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 36/83, de 11 de mayo; 116/83, de 7 de diciembre; 55/84, de 7 de mayo; 51/85, de 10 de abril, y 89/85, de 19 de julio.

Comentario:

Sentencia que reitera criterios jurisprudenciales precedentes acerca del contenido del Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: competencia de la jurisdicción ordinaria para calificar la pertinencia de las pruebas propuestas y necesidad de razonamiento y fundamentación de la decisión judicial de inadmisión de pruebas.

Sentencia núm. 41/86, de 2 de abril (núm. Reg. 168/85), «BOE» núm. 102.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Auto del Juzgado de Primera Instancia.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CE y art. 132 de la Ley Hipotecaria.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva.

Comentario:

«Siendo patente la falta de fundamentación del presente recurso de amparo» como textualmente indica la sentencia glosada, su fundamentación jurídica carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 42/86, de 10 de abril (núm. Reg. 131/85), «BOE» núm. 102.

Tipo de procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Audiencia Territorial de Barcelona.

Acto impugnado: Disposición transitoria de la Ley 43/1979, de 31-XII.

Precepto de referencia: Art. 9.3 de la CE.

Cuestiones analizadas: Irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales.

Comentario:

El tema constitucional de fondo que analiza la presente sentencia es la legitimidad constitucional de ciertas restricciones de derechos por mor de las innovaciones legislativas.

Aunque la cuestión concretamente debatida (disposición transitoria de la Ley 43/1979) no parece suscitar serios problemas al Tribunal para su desestimación, la sentencia contiene unas breves consideraciones en torno al alcance y significado del artículo 9.3 que merecen ser retenidas: «La expresión 'restricción de derechos individuales' del artículo 9.3 ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual el límite de dicho artículo hay que considerar que se refiere a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protec-

ción de la persona. Por otra parte, convendrá hacer de nuevo hincapié en que lo que se prohíbe en el artículo 9.3 es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad, sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna obligación, hayan de recibir.»

Sentencia núm. 43/86, de 15 de abril (núm. Reg. 325/85), «BOE» núm. 102.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CEE y arts. 951 y sigs. de la LEC.

Cuestiones analizadas: Reconocimiento y ejecución en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 98/84, de 24 de octubre.

Comentario:

Recurso deducido frente a auto del Tribunal Supremo que otorgó el *exequatur* a una precedente sentencia dictada en rebeldía por el Juzgado de Distrito del Estado de Michigan.

La Sala reitera jurisprudencia anterior en el sentido de que el examen de los requisitos estatuidos por el ordenamiento del foro para la homologación de una resolución judicial extranjera es básicamente un problema de legalidad ordinaria, salvo la posible vulneración de derechos fundamentales, posibilidad que en la presente ocasión no ha tenido lugar toda vez que el Tribunal Supremo examinó extensa y razonablemente las circunstancias en que se produjo la rebeldía del solicitante de amparo y que condujeron a una reinterpretación del artículo 954.2 de la LEC.

Sentencia núm. 44/86, de 17 de abril (núm. Reg. 163/82), «BOE» núm. 102.

Tipo de procedimiento: Conflicto de competencias.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Gobierno de la Nación.

Acto impugnado: Resolución del presidente de la Generalidad de Cataluña.

Preceptos de referencia: Arts. 145 y 161.2 de la CE; art. 27 del E. de A. de Cataluña; art. 29 del E. de A. para la Región Murciana, y art. 77 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Impugnación de disposiciones y resoluciones de las CCAA. Convenios entre CCAA.

Comentario:

Tras solventar ciertas observaciones de carácter procesal acerca de la legitimación del Gobierno en el proceso planteado y la excepción de *litis consorcio* pasivo necesario suscitada por el representante de la Generalidad de Cataluña, la sentencia aborda el fondo de la cuestión planteada, delimitando el ámbito de los convenios entre CCAA (art. 145 de la CE) en función del cual, estima la impugnación interpuesta.

Sentencia núm. 45/86, de 17 de abril (núms. Reg. 495, 788 y 797 de 1985), «BOE» núm. 102.

Tipo de procedimiento: Conflicto de competencias entre órganos constitucionales.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Actor: Consejo del Poder Judicial.

Acto impugnado: Diversos preceptos del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial aprobados por el Congreso de los Diputados y el Senado.

Preceptos de referencia: Arts. 122.2 y 3 de la CE; arts. 73, 74 y 75 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Conflicto entre órganos constitucionales: naturaleza de dicho proceso; objeto; legitimación. Consejo General del Poder Judicial.

Comentario:

Concretado el objeto del conflicto en los términos anteriormente indicados, la fundamentación jurídica de la sentencia, tras unas breves consideraciones en torno a la naturaleza del conflicto de atribuciones, se articula básicamente en torno a dos tipos de problemas: de una parte, naturaleza de los actos sobre los que el conflicto se ha planteado y su adecuación al objeto propio del conflicto entre órganos, y de otra, legitimación del CGPJ para el planteamiento del conflicto.

A) En relación al primero de los puntos citados, al que se dedican los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la sentencia, concluye el Tribunal en favor de la inadmisión del conflicto en términos que parecen ambiguos para la importancia teórica del tema y, ciertamente, impiden extraer una doctrina de carácter definitivo.

Se sostiene allí que «los actos identificados como lesivos de las atribuciones defendidas —votaciones en el Congreso y en el Senado— agotaron su eficacia en lo que tuvieron de manifestación de voluntad de cada Cámara y de presupuesto para continuación del procedimiento legislativo»; no obstante, ello no impide proseguir con la pretensión de los promotores del conflicto porque «vigentes las disposiciones legislativas en que aquellos actos se integraron procedimentalmente, la lesión reprochada adquirió actualidad y eficacia». El tema se concreta así en lo que parece el problema central de este primer bloque temático, «si en las relaciones entre órganos constitucionales del Estado puede admitirse en abstracto la hipótesis de una invasión de atribuciones *sub specie legis* que, constitutiva de un vicio de la ley por defecto de competencia, pudiera ser residenciado ante el Tribunal en el conflicto de atribuciones». Sin embargo, llegado a este punto, y pese al interés teórico del tema, la sentencia indica que dicha cuestión «supone un análisis excesivamente general, y que puede resultar en estos momentos no sólo prematuro, sino además innecesario», resolviendo el tema desde una óptica meramente

procesal advirtiendo la falta de legitimación pasiva de las Cortes Generales en este tipo de procesos.

B) Más concluyentes resultan las consideraciones realizadas por el Tribunal en relación al segundo de los temas mencionados.

Partiendo de que este tipo de proceso conflictual requiere no sólo estimar ejercidas antijurídicamente por otro órgano constitucional unas determinadas atribuciones sino además, el que el órgano que plantea el conflicto reivindique la atribución constitucional controvertida, el Tribunal estima que ni la elección de doce de los vocales del CGPJ, ni la competencia para dictar Reglamentos sobre el Estatuto Jurídico de Jueces y Magistrados pueden ser recabados por el promotor del conflicto.

Sentencia núm. 46/86, de 21 de abril (núm. Reg. 125/84), «BOE» núm. 102.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Confederación Nacional de Asociaciones de Representantes de Comercio.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Art. 41 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Objeto del recurso de amparo.

Comentario:

La presente sentencia carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 47/86, de 21 de abril (núm. Reg. 340/85), «BOE» núm. 102.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Arts. 17.3 y 24,2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la asistencia de letrado. Presunción de inocencia.

Precedentes jurisprudenciales: 1. Derecho a la asistencia de letrado: Sentencias núms. 94/83, de 14 de noviembre, y 175/85, de 17 de diciembre, así como, desde otra perspectiva, la sentencia núm. 7/86, de 21 de enero, y jurisprudencia allí citada. 2. Presunción de inocencia (1): Sentencias números 31/81, de 28 de julio; 13/82, de 1 de abril; 55/82, de 26 de julio; 56/82, de 26 de julio; 36/83, de 11 de mayo; 105/83, de 23 de noviembre; 2/84, de 19 de enero; 9/84, de 30 de enero; 17/84, de 7 de febrero; 24/84, de 23 de febrero; 62/84, de 21 de mayo; 25/85, de 22 de febrero; 36/85, de 8 de marzo; 37/85, de 8 de marzo; 62/85, de 10 de mayo; 74/85, de 18 de junio; 101/85, de 4 de octubre; 103/85, de 4 de octubre; 159/85, de 27 de noviembre, y 4/86, de 20 de enero.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 48/86, de 26 de abril (núm. Reg. 186/85), «BOE» núm. 120.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

(1) La jurisprudencia sobre la presunción de inocencia es abundantísima y desborda ampliamente el marco de la presente sentencia. Se ha querido, no obstante, recoger una relación bastante completa a fin de poder en el futuro remitir a esta glosa cuando sea necesario.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva. Indefensión por deficiencias de emplazamiento.

Precedentes jurisprudenciales: Indefensión por deficiencias de emplazamiento. Sentencias núms. 9/81, de 31 de marzo; 63/82, de 30 de octubre; 1/83, de 13 de enero; 82/83, de 20 de octubre; 37/84, de 14 de marzo, y 157/85, de 15 de noviembre.

Comentario:

Se reitera jurisprudencia constante acerca del principio constitucional de interdicción de la indefensión y el consecuente deber positivo de los jueces y tribunales de promover la defensa.

Sentencia núm. 49/86, de 25 de abril (núm. Reg. 205/85), «BOE» núm. 120.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

Preceptos de referencia: Art. 24.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Presunción de inocencia.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 31/81, de 28 de julio, y 173/85, de 16 de diciembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente acerca de la falta de virtualidad del atestado policial no ratificado en juicio por sus instructores, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Sentencia núm. 50/86, de 23 de abril (núm. Reg. 511/85), «BOE» núm. 120.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de Diputación Foral.

Preceptos de referencia: Arts. 14, 23.2 y 103.3 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad y doctrina del precedente. Derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos.

Precedentes jurisprudenciales: Derecho a acceder a funciones y cargos públicos: Sentencias núms. 42/81, de 22 de diciembre, y 75/83, de 3 de agosto.

Comentario:

Sin perjuicio de otras cuestiones de segundo orden que se abordan en la sentencia, el problema de fondo que plantea la recurrente es el de la discriminación que ha padecido a resultas de la convocatoria de una oposición restringida a la que no pudo acudir como aspirante por no ostentar la categoría funcionarial requerida.

La presunta vulneración del principio de igualdad se conecta en primer término por la actora, con el apartamiento, por parte de la Diputación Foral que convocó la oposición, de lo que la recurrente considera decisiones anteriores en casos análogos. La Sala, sin embargo, pone de manifiesto de modo casuístico como, en la medida en que la igualdad constitucionalmente consagrada lo es ante la Ley, no es residenciable en sede constitucional la argumentación basada en la doctrina del precedente (esto es, la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre actos administrativos).

Tampoco aprecia la Sala la segunda línea argumental de la recurrente, centrada en el contenido diferenciador mismo que encierra el acto impugnado. Estima la Sala que pese a la invocación del artículo 14 que se realiza en apoyo de la pretensión, el tema ha de reconducirse al artículo 23.2 de la

Constitución tal como ya indicara en jurisprudencia precedente (cuando «la queja por discriminación se plantee respecto de los supuestos contraídos en el artículo 23.2, y siempre que no se haya verificado la diferenciación impugnada en virtud de alguno de los criterios explícitamente impedidos en el artículo 14, será de modo directo aquel precepto el que habrá de ser considerado»). En este contexto, atendiendo a la remisión que a la ley se realiza en dicho precepto, así como por el contenido mismo del derecho allí consagrado («La remisión que el propio precepto hace a las leyes obliga a entender, en consonancia con los datos que ofrece la experiencia, que la igualdad se predica sólo de las condiciones establecidas para el acceso a cada cargo o función, no a todos ellos, y que, por tanto, pueden ser distintos los requisitos o condiciones que los ciudadanos deben reunir para aspirar a los distintos cargos o funciones, sin que tales diferencias puedan ser consideradas lesivas de la igualdad») se deniega el amparo.

Sentencia núm. 51/86, de 24 de abril (núm. Reg. 371/85), «BOE» núm. 120.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Comité de Empresa.

Acto impugnado: Orden ministerial.

Preceptos de referencia: Art. 28.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho de huelga y servicios esenciales para la comunidad; concepto de estos últimos; necesidad de comunicación a los representantes de los trabajadores de los servicios mínimos; necesidad de justificación explícita de aquéllos; proporcionalidad de los mismos.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 11/81, de 8 de abril, y 26/81, de 17 de julio.

Comentario:

Sentencia que sistematiza y reitera la jurisprudencia precedente acerca de los límites del derecho de huelga, orientados a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

En tal sentido advierte la sentencia que la noción de servicios esenciales se caracteriza por su carácter instrumental y no sustantivo, esto es, «son aquellos que pretenden satisfacer derechos e intereses que son, a su vez, esenciales, y por tales deben entenderse los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionales protegidos».

Considera también la sentencia, coincidiendo con los recurrentes, que la comunicación de la orden de servicios mínimos a los representantes de los trabajadores es igualmente inexcusable, hasta el punto de que su falta viciaría de nulidad a aquella; sin embargo, tampoco es este motivo aquí de estimación del recurso ya que los recurrentes no han desvirtuado la presunción de conocimiento del contenido de la citada orden.

Finalmente, es en relación a un tercer punto donde la sentencia ofrece mayor novedad doctrinal y acepta la tesis de los recurrentes. Alegan estos que la orden impugnada carece de justificación objetiva y es abusiva dada la intensidad de los servicios que impone. La Sala, sin embargo, desdobra dicha objeción por estimar que se mezclan en ello aspectos que merecen ser separados.

De una parte, en cuanto a «la justificación objetiva», la Sala extrapola la doctrina precedente relativa a la necesidad de causalización de los límites de los derechos fundamentales, para concluir que, salvo «en aquellos casos en que la justificación necesaria es de tal naturaleza que, excepcionalmente, pertenece al general conocimiento, reduciéndose la necesidad de aportar datos o cifras adicionales que, aunque siempre convenientes, abundaría en algo ya de todos conocidos», la justificación explícita, que posibilite el ulterior control jurisdiccional, es imprescindible, viciándose de nulidad aquella en caso de ausencia, como aquí sucede.

Distinto es el caso del presunto carácter desproporcionado de los servicios mínimos impuestos, pues «es lo cierto que los recurrentes no aportan en apoyo de su tesis nada más que la propia afirmación».

Sentencia núm. 52/86, de 30 de abril (núm. Reg. 330/85), «BOE» núm. 120.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Arts. 14 y 24.1 de la CE y art. 113 de la LJCA.

Cuestiones analizadas: Aplicabilidad del artículo 113 de la LJCA a disposiciones de carácter general. Principio de igualdad. Derecho a la tutela judicial efectiva.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 166/85, de 9 de diciembre.

Comentario:

Recurso idéntico al planteado y resuelto en la sentencia antes citada, reiterándose los criterios allí expuestos.

Sentencia núm. 53/86, de 5 de mayo (núm. Reg. 270/85), «BOE» núm. 120.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Comité de Empresa.

Acto impugnado: Orden ministerial.

Preceptos de referencia: Arts. 28.2 de la CE y 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Cuestiones analizadas: Derecho de huelga y servicios esenciales para la comunidad; fijación de los servicios mínimos por la autoridad competente; necesidad de justificación explícita de aquéllos; proporcionalidad de los mismos.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia núm. 51/86, de 24 de abril, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Tomando como base la jurisprudencia precedente del propio Tribunal sobre el derecho fundamental de huelga y el límite que el artículo 28.2 de la

Constitución establece al respecto, a fin de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, la sentencia aborda la posible violación del citado derecho fundamental al haberse incumplido por el acto impugnado alguna de las exigencias que la jurisprudencia precedente ha fijado para el acto de limitación del derecho de huelga. De los tres aspectos alegados por el recurrente (las medidas fueron adoptadas por la autoridad pública competente; ausencia de motivación formal del acto de limitación del derecho y desproporcionalidad de las medidas adoptadas) la Sala aprecia las alegaciones referidas al segundo de los aspectos citados, reiterando criterios jurisprudenciales precedentes, y estima el recurso.

Sentencia núm. 54/86, de 7 de mayo (núm. Reg. 620/85), «BOE» núm. 120.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Art. 14 de la CE y art. 111 del CP.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad.

Comentario:

Dada la correcta aplicación que la resolución judicial impugnada realiza del artículo 111 del Código Penal, la Sala analiza brevemente en qué medida dicho precepto puede contravertir el artículo 14 de la CE, concluyendo por la respuesta negativa.

Sentencia núm. 55/86, de 9 de mayo (núm. Reg. 100/85), «BOE» núm. 120.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de la Audiencia Nacional.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CE y art. 82.a) de la LJCA.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y decisiones de inadmisión.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 126/84, de 26 de diciembre; 22/85, de 15 de febrero, y 104/85, de 8 de octubre.

Comentario:

Sentencia estimatoria del recurso promovido toda vez que la sentencia de inadmisión ahora cuestionada interpretó la legalidad ordinaria (defectos de postulación procesal) en el sentido menos favorable a la plena satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, amén de que el artículo 82.a) de la LJCA en que se fundamentó aquella está derogado por el artículo 24.1 de la Constitución, según tiene declarado el propio Tribunal Constitucional.

Sentencia núm. 56/86, de 13 de mayo (núms. Reg. 228/83 y 326/84, acumulados), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencias.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Desestimatorio.

Voto particular de los señores Rubio Llorente y Díez Picazo.

Actor: Gobierno Vasco.

Acto impugnado: Acuerdo del Consejo de Ministros.

Preceptos de referencia: Arts. 148.1.3 y 149.1.10 y 29 de la CE.

Cuestiones analizadas: Distribución de competencias en materia de urbanismo.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 77/84, de 3 de julio.

Comentario:

El tema de fondo que se debate en el presente conflicto, al margen de otras cuestiones o alegaciones secundarias, es si el régimen excepcional que para el uso del suelo establece el artículo 180.2 de la Ley del Suelo, altera el régimen general de competencia exclusiva que en materia urbanística ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 10.31 del Estatuto de Autonomía).

El Tribunal estima que, en la medida en que el Estado ostenta determinadas competencias exclusivas (por ejemplo, seguridad pública o régimen aduanero) y el ejercicio de éstas se proyecta sobre el régimen urbanístico, podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 180.2 citado, siempre que, paralelamente, se den los presupuestos de urgencia y excepcional interés público que exige el citado precepto y, ciertamente, quedando sometidos los actos así realizados, al ulterior control jurisprudencial.

En la medida en que dichas tesis comporta un acogimiento de la doctrina de los poderes implícitos, los señores Rubio Llorente y Díez Picazo formulan un voto particular.

Sentencia núm. 57/86, de 14 de mayo (núm. Reg. 10/85), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CE y arts. 884.4 y 885 de la LECr.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y doble instancia; deficiencias procesales en el recurso de casación: no consignar en el escrito de preparación la fecha del defecto procesal denunciado y vulnerar el principio de unidad de alegaciones entre preparación y formalización.

Precedentes jurisprudenciales: Derecho a la tutela judicial efectiva y doble instancia: Sentencias núms. 7/86, de 21 de enero, 19/86, de 7 de febrero, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Con apoyo en la doctrina general precedente del propio Tribunal Constitucional acerca del derecho a la doble instancia procesal (en conexión con el derecho a la jurisdicción) la Sala estima que la inadmisión del recurso de casación penal por no haberse consignado en el escrito de preparación del recurso la fecha del defecto procesal denunciado, conforme previene el artículo 855 de la LECr es «una sanción procesal notoriamente desproporcionada con el carácter puramente formal de la infracción y, consecuentemente, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva», habida cuenta que aquella quedó subsanada en el escrito de formalización del recurso.

En igual sentido se manifiesta la Sala respecto a la presunta lesión del principio de unidad de alegaciones entre el escrito de preparación y el de formalización del recurso de casación como entendiera el auto impugnado, ya que, en todo caso los motivos se prepararon y formalizaron al amparo del artículo 849 de la LECr y la invocación de los derechos constitucionales que tuvo lugar en la etapa de la formalización no tenía otra finalidad que la de expresar cuáles eran las normas que autorizaban una discusión de las cuestiones relativas a la presunción de inocencia en el marco del recurso de casación.

Sentencia núm. 58/86, de 14 de mayo (núm. Reg. 436/85), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Arts. 14 y 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley. Derecho a la tutela judicial efectiva.

Precedentes jurisprudenciales: Principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley: Sentencias núms. 49/82, de 14 de julio; 49/85, de 28 de marzo, y 27/86, de 19 de febrero.

Comentario:

Recurso que alega una presunta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley y del derecho a la tutela judicial efectiva. La sentencia aquí glosada, en cuanto al primer punto, reitera jurisprudencia constante precedente; en cuanto al segundo, dada la escasa consistencia de las alegaciones del recurrente, carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 59/86, de 19 de mayo (núm. Reg. 687/85), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CE y arts. 76.3 y 153.1 de la LPL.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión de recurso de suplicación.

Precedente jurisprudencial: Sentencia núm. 76/85, de 3 de julio.

Comentario:

El Tribunal Central de Trabajo inadmite un recurso de suplicación ya que ni se alegó en el juicio la repercusión múltiple de la cuestión debatida (art. 76 de la LPL), ni se probó que afectara a todos o a un gran número de trabajadores como exige el artículo 153.1 de la misma Ley para permitir ese recurso excepcional.

La Sala, aun constatando que en una ocasión anterior similar apreció vul-

neración del derecho a la tutela judicial efectiva, estima que no es extrapolable la doctrina allí sentada ya que el dato que sirve ahora de base para la interposición del recurso de suplicación, ni es un hecho de conocimiento notorio, ni fue acreditado mediante las pruebas oportunas.

Sentencia núm. 60/86, de 20 de mayo (núm. Reg. 101/83), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Leguina.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Cincuenta y cuatro diputados.

Acto impugnado: Real Decreto-Ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa.

Preceptos de referencia: Arts. 14, 23.2, 86.1, 98.1, 103.2 y 122.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho al acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos. Decreto-Ley; presupuesto de hecho habilitante; limitaciones materiales. Reserva de ley y regulación por Decreto-Ley. Reserva de ley orgánica específica.

Precedentes jurisprudenciales: Decreto-Ley; Sentencias núms. 29/82 de 31 de mayo; 6/83, de 4 de febrero; 111/83, de 2 de diciembre, y 29/86, de 20 de febrero.

Comentario:

Cuatro son los temas que según anuncia la propia sentencia aquí glosada en el primero de sus fundamentos jurídicos, son objeto de análisis: «a) infracción de la reserva de Ley; b) la inexistencia del presupuesto de hecho habilitante; c) la vulneración de la prohibición de afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, y d) la violación de la reserva de Ley Orgánica o del principio de igualdad.» La doctrina contenida en su fundamentación jurídica es, sin embargo, básicamente reiterativa de jurisprudencia anterior, con algunas puntualizaciones o extrapolaciones que deben ser retenidas:

— Que una materia esté reservada a la ley ordinaria, con carácter abso-

luto o relativo, no excluye *eo ipso* la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-Ley (STC núm. 11/83).

— La doctrina precedentemente sentada acerca de la necesidad de efectuar una interpretación restrictiva del término «afectar» que emplea el artículo 86.1 de la Constitución en relación a los derechos y libertades consagrados en el título I, es extrapolable al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado.

— En relación a la posible inconstitucionalidad del Decreto-Ley impugnado por infringir los artículos 14 y 23.2 del texto constitucional al establecer aquél una diferente situación administrativa en que habrían de quedar los miembros de las carreras judicial y fiscal, según el Departamento ministerial a cuyo gabinete se incorporasen o en el que ostentasen un cargo público o de confianza, el Tribunal no entiende vulnerado el principio de igualdad toda vez que «los Departamentos ministeriales, en cuanto órganos complejos que vertebran la Administración del Estado, no son estructuras homogéneas que desempeñan idénticos cometidos y cumplan iguales funciones, sino que, como es lógico, ofrecen sensibles diferencias en las tareas y actividades que cada uno de ellos tiene legalmente encomendadas, de suerte que tales diferencias han de reflejarse, con mayor o menor intensidad, en sus respectivas estructuras organizativas y burocráticas y, por ende, en las aptitudes profesionales y cualificaciones técnicas que hayan de poseer quienes ocupen en ellos determinados cargos».

— Finalmente la sentencia acoge la pretensión de los recurrentes acerca de la violación de la reserva de Ley Orgánica contenida en el artículo 122.1, especialmente por la reserva que allí se contiene para una Ley Orgánica específica, la Ley Orgánica del Poder Judicial, extrapolando así en cierta medida la doctrina acerca de la reserva de Ley específica del artículo 70 que empleara en la sentencia núm. 72/84, de 14 de junio.

Sentencia núm. 61/86, de 20 de mayo (núm. Reg. 437/85), «BOE» núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Indefensión.

Comentario:

Recurso promovido frente a sentencia de la Magistratura de Trabajo y especialmente frente a sentencia del Tribunal Supremo toda vez que este último órgano jurisdiccional, tomando como base una defectuosa ubicación de las afirmaciones de hecho en la sentencia de instancia (esto es, una singular estructura de la sentencia entonces recurrida en casación), fundó su decisión en hechos no tenidos en cuenta en el debate previo y sobre los que no tuvieron ocasión de pronunciarse las partes.

La Sala considera que tales circunstancias han ocasionado indefensión al hoy actor, estimando el recurso en los siguientes términos: «Aun cuando pudiera discutirse la adecuación técnica de la sentencia recurrida en su redacción de considerandos y resultandos —lo que no corresponde al Tribunal— es cierto que el Tribunal Supremo extrajo de las características de la sentencia, la más dura consecuencia de la normativa procesal en perjuicio del recurrente, de manera que algo que no puede imputarse al mismo, vino a producir un efecto tan claramente negativo en su esfera jurídica como fue la total denegación de su pretensión.»

Sentencia núm. 62/86, de 20 de mayo (núm. Reg. 507/85), «BOE», núm. 141.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CE y arts. 62.1 y 129.3 de la LJCA.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y subsanación de defectos.

Comentario:

La Sala estima que la decisión del Tribunal Supremo de concluir mediante sentencia desestimatoria el proceso contencioso incoado en lugar de utilizar el trámite previsto en el artículo 62 de la LJCA, impidiéndole al entonces y hoy recurrente subsanar los motivos de inadmisión, conculca el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sentencia núm. 63/86, de 20 de mayo (núms. Reg. 111/82; 209, 655 y 679/83, y 223/84, acumulados), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sra. Begué.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Gobierno Vasco.

Acto impugnado: Leyes de Presupuestos del Estado para 1982, 1983 y 1984; Decreto-Ley 24/82, y Ley 5/83 de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Preceptos de referencia: Arts. 74.2, 134.2, 138, 148.1.13 y 18, 156, 157, 158.2 y 162.1.a) de la CE; 27.2 y 32.2 de la LOTC; 42 y 44 del Estatuto Vasco, y 3.2, 4.2 y 16 de la LOFCA.

Cuestiones analizadas: Recurso de inconstitucionalidad; objeto; legitimación de las CCAA para interponerlo. Fondo de Compensación Interterritorial; dotación y distribución. Ordenación general de la economía como competencia del Estado. Autonomía financiera de las CCAA. Régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Comentario:

Recursos promovidos por el Gobierno Vasco respecto a las Leyes de Presupuestos del Estado de 1982, 1983 y 1984 y un Decreto-Ley de medidas ur-

gentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por entender que, de una parte, se vulneran determinados criterios y procesos para la distribución y disposición de créditos del Fondo de Compensación Interterritorial (en lo sucesivo FCI) y, de otra, se incide en el ámbito de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma del País Vasco plasmada en el Estatuto de Autonomía y respaldada por el propio texto fundamental.

La sentencia, rechazadas las excepciones formuladas por el abogado del Estado en torno a una pretendida falta de legitimación del Gobierno Vasco (en cuanto las disposiciones impugnadas no afectan a su ámbito de autonomía) y falta de idoneidad del objeto del recurso (una sección de la Ley de Presupuestos no es ningún texto legal), aborda el fondo de la cuestión, estructurándose en torno a los dos problemas mencionados.

A) La presunta inconstitucionalidad de la sección 33 de la Ley de Presupuestos basada en la inconstitucionalidad de los criterios de distribución (tanto por el procedimiento de su fijación como por el contenido) a que la misma responde, es desestimada por el Tribunal, ya que los créditos consignados en los estados de gastos de los presupuestos sólo constituyen autorizaciones legislativas para que dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda disponer de los fondos públicos necesarios para hacer frente a sus obligaciones. En este contexto, el procedimiento seguido para establecer dichas autorizaciones no infringió el artículo 74.2 de la CE (en conexión con el artículo 158.2 *in fine*) ya que no procedió a una distribución de recursos, sino a habilitar unos créditos; tampoco puede entenderse entonces vulnerados los criterios de tal distribución, fijados por el artículo 16 de la LOFCA.

Distinto tratamiento merece la objeción que realiza el representante del Gobierno Vasco acerca del control de gestión que alguno de los preceptos impugnados introduce para la disposición de los créditos que integran el FCI. No se opone la sentencia a la existencia de controles específicos por tratarse de fondos que forman parte de los Presupuestos Generales del Estado y están afectos a unas finalidades concretas, pero ello no puede legitimar un control de naturaleza administrativa que colocaría a las CCAA en situaciones de meros órganos gestores de créditos presupuestarios estatales dependientes en cierto modo jerárquicamente de la Administración del Estado, pues atenta a la autonomía financiera de las CCAA.

B) La segunda línea de análisis de la sentencia se refiere a las limitaciones que la Ley de Presupuestos de 1984 establece para el aumento de retribuciones del personal que se halla al servicio de las CCAA.

Entiende el Tribunal que la actividad financiera de las CCAA ha de someterse a las exigencias de la política económica general de carácter presupuestario, pero esta habilitación general en favor del Estado, no permite la adopción de cualquier medida limitativa de la autonomía financiera de las CCAA. Puede, por tanto, el Estado fijar límites máximos para el incremento del volumen total de retribuciones para el personal al servicio de las CCAA, pero no predeterminar los incrementos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario.

Sentencia núm. 64/86, de 21 de mayo (núm. Reg. 452/85), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Arts. 10.1, 24.1 y 2 de la CE y Tít. III Libro IV de la LECr.

Cuestiones analizadas: El artículo 10.1 de la CE no puede servir de base a una pretensión autónoma de amparo. Indefensión. Derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes; pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales. Presunción de inocencia y procedimiento de urgencia.

Precedentes jurisprudenciales: Pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales: Sentencia núm. 114/84, de 29 de noviembre. Presunción de inocencia: véase sentencia núm. 47/86, de 21 de abril, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

La Sala, tras advertir que la norma contenida en el artículo 10.1 de la Constitución no puede servir de base a una pretensión autónoma de amparo, reiterar jurisprudencia precedente acerca de la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales y constatar que «del

examen de los antecedentes no resulta indefensión alguna», se detiene brevemente en relación a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria desarrollada en el marco del procedimiento de urgencia regulado en el título III del libro IV de la LECr.

Sentencia núm. 65/86, de 22 de mayo (núm. Reg. 858/83), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Arts. 14, 15 y 25.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: La proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito como posible derecho fundamental.

Comentario:

La sentencia analiza si una pena presuntamente desproporcionada con respecto a la gravedad del delito cometido puede contravenir el principio de igualdad, la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o el principio de legalidad penal. Del análisis del contenido de cada uno de aquellos, la Sala concluye con una respuesta negativa.

Sentencia núm. 66/86, de 23 de mayo (núm. Reg. 860/84), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Decreto del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo.

Preceptos de referencia: Arts. 24.2, 25.1 y 117.5 de la CE y art. 739 del Código de Justicia Militar.

Cuestiones analizadas: *Non ibs in idem*. Derecho al juez ordinario pre-determinado por la ley y carácter inapelable del acto resolutorio de la declinatoria, dictado por al autoridad judicial militar competente.

Precedentes jurisprudenciales: *Non bis in idem*: véase sentencia número 23/86, de 14 de febrero, y jurisprudencia allí citada. Derecho al juez ordinario y acto resolutorio de declinatoria: Sentencias núms. 75/82, de 13 de diciembre, y 11/84, de 28 de noviembre.

Comentario:

Sentencia que reitera jurisprudencia tanto en relación con el principio *non bis in idem* (advirtiendo que es también aplicable cuando no se estima la excepción de cosa juzgada y concurren los requisitos para que opere), como respecto al carácter inapelable del acto resolutorio de la declinatoria dictado por la autoridad judicial-militar competente.

Sentencia núm. 67/86, de 27 de mayo (núm. Reg. 152/85), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Arts. 24.1 y 162.1.b) de la CE.

Cuestiones analizadas: Legitimación en el recurso de amparo; concepto de interés legítimo. Derecho a la tutela judicial efectiva y derecho al recurso (doble instancia).

Precedentes jurisprudenciales: Legitimación para el recurso de amparo: Sentencias núms. 4/82, de 8 de febrero, y 46/82, de 12 de julio. Doble instancia: véase sentencias núms. 7/86, de 21 de enero, y 19/86, de 7 de febrero, así como jurisprudencia citada en la primera de éstas.

Comentario:

La presente sentencia se inicia con unas breves consideraciones de lo que más tarde parece constituir un «falso problema», la legitimidad de la recurrente para promover un recurso de amparo por indefensión del hijo de ésta. No obstante, al hilo de dicha cuestión, la Sala reitera jurisprudencia precedente respecto a la noción de «interés legítimo» que emplea el art. 162.1.b) de la Constitución.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada (posible indefensión al negarse a la autora el derecho a entablar recurso de apelación y posterior súplica en razón a que no era parte legítima pese a que actuó como tal en las actuaciones penales, sin que hasta entonces se le hubiere indicado nada en contra) la Sala estima que la «situación jurídico-procesal creada por la propia jurisdicción, debió ser merecedora de una respuesta judicial en cuanto al fondo de su pretensión», afectando así al derecho a la tutela judicial efectiva en su faceta de derecho al recurso.

Sentencia núm. 68/86, de 27 de mayo (núm. Reg. 523/85), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Indefensión por deficiencias de emplazamiento y notificación.

Precedentes jurisprudenciales: véase sentencia núm. 48/86, de 23 de abril, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 69/86, de 28 de mayo (núm. Reg. 565/86), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Candidatura electoral.

Acto impugnado: Resolución de la Junta Electoral Provincial de Madrid.

Preceptos de referencia: Art. 23.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho de participación política en condiciones de igualdad.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias núms. 5/83, de 4 de febrero; 10/83, de 21 de febrero; 20/83, de 15 de marzo; 21/84, de 16 de febrero; 28/84, de 28 de febrero, y 75/85, de 21 de junio.

Comentario:

Con apoyo en jurisprudencia precedente y breve argumentación, la sentencia aquí glosada declara que «al negar la Junta Electoral Provincial la pretensión de la candidatura recurrente a ser proclamada con nombre distinto a aquel con el cual el Partido que la promueve se inscribió en su día en el Registro de Asociaciones Políticas, no se menoscabó el derecho del Partido mismo a tomar parte en el proceso electoral presentando listas propias de candidaturas».

Sentencia núm. 70/86, de 31 de mayo (núm. Reg. 968/85), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Arts. 24.1 y 117.3 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 71/86, de 31 de mayo (núm. Reg. 574/86), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partidos políticos.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Art. 53.2 de la CE y art. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Inviabilidad del recurso de amparo para derechos ajenos a los fijados en el artículo 53.2.

Comentario:

Carece de interés doctrinal. No obstante, implícitamente supone un rechazo del intento del recurrente de convertir al Tribunal, por mor del artícu-

lo 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, en supremo órgano contencioso-electoral.

Sentencia núm. 72/86, de 2 de junio (núm. Reg. 534/85), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de la Dirección General de la Policía.

Preceptos de referencia: Art. 28.1 de la CE y arts. 43 y 44 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Objeto del recurso de amparo. Libertad sindical; la exención total de servicios no está comprendida en aquélla.

Precedentes jurisprudenciales: Objeto del recurso de amparo: Sentencias núms. 6/81, de 16 de marzo; 15/81, de 7 de mayo; y 26/82, de 26 de mayo.

Comentario:

Solventadas ciertas objeciones procesales en base a «la tónica antiformalista de este recurso» (los recurrentes habían dirigido su recurso contra las sentencias judiciales que habían confirmado diversos actos del poder ejecutivo, siendo así que estos últimos son el verdadero objeto del recurso), se aborda el fondo de la cuestión: violación de la libertad sindical de los recurrentes (miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Profesional de Policía) por la decisión de poner fin a la situación de dedicación plena al desempeño de funciones sindicales. La Sala declara que «ni de la legislación española, ni de la proveniente de pruebas internacionales puede deducirse que la exención total de servicios, laborales o profesionales, esté comprendido en el ámbito de la libertad sindical y derechos anejos de los representantes».

Sentencia núm. 73/86, de 3 de junio (núm. Reg. 588/86), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Coalición electoral.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Art. 23.2 de la CE y arts. 47.2, 49 y 123.3 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Derecho de participación política. Interpretación de la legalidad aplicable en materia de derechos fundamentales de modo más favorable a la plena efectividad del derecho comprometido.

Precedentes jurisprudenciales: véase sentencia núm. 69/86, de 28 de mayo, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

La sentencia impugnada, aunque conforme en sentido estricto a la legalidad ordinaria, afecta negativamente al derecho de sufragio pasivo del recurrente ya que, al apreciar la irregularidad de la proclamación de candidaturas efectuada por la Junta Electoral Provincial y no permitir la subsanación de aquélla, extrajo la consecuencia más gravosa para el actor siendo así que dicha situación tuvo su origen en la falta de diligencia debida por los poderes públicos. «El Tribunal debió entonces —dirá la sentencia aquí glosada— interpretando la legalidad aplicable del modo más favorable a la plena efectividad del derecho fundamental comprometido, apreciar, sí, la irregularidad en que se incurrió en la proclamación, más no extraer de la misma las consecuencias invalidantes dictadas.»

Sentencia núm. 74/86, de 3 de junio (núm. Reg. 589/86), «BOE» núm. 144.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partidos políticos.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Art. 53.2 de la CE y art. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Inviabilidad del recurso de amparo para derechos ajenos a los fijados en el artículo 53.2.

Comentario:

Supuesto idéntico al planteado y resuelto en la sentencia núm. 71/86, de 31 de mayo.

